

mi consejo, e capellan mayor de la reyna, mi muy cara e muy amada muger. E su Santidad lo fizo asy, segund alla vereys por sus bullas e previsiones.

Por ende o vos mando que tengades manera como le sea dada la posesión de la dicha yglesia e obispado e entregada la fortaleza de las Alguaças, e le acudan con los frutos e rentas del dicho obispado, dando todo favor e ayuda çerca de lo susodicho a la persona o personas que el dicho clero alla enbiare e su poder oviere, en tal manera que el pueda tener e poseer la dicha yglesia e obispado e las cosas a ella pertenecientes, e cobrar e aver los frutos e rentas, segund e como sus predeçesores lo ovieron e cobraron, en lo qual sed çiertos que fareis agradable plazer e serviçio.

De Soria, diez e siete dias de mayo, año de çinquenta e nueve.

Yo el rey. Por mandado del rey, Alvar Gomez.

1459-VI-20, Arévalo.—Carta de cuaderno de los almojarifazgos del obispado de Cartagena de 1457, de que fue recaudador Alfonso Sánchez de Alcaraz. (A.M.M., Car. Cit., fols. 102v-104v.)

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, alcaldes, alguaziles, cavalleros e escuderos, regidores e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Murçia e Cartajena e Chinchilla e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de Murçia, segund suelen andar en renta de almoxerifadgo en los años pasados fasta aqui, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras personas qualesquier que avedes cogido e recabdado e cogistes e recabdastes en renta o en fieldad, o en otra manera qualquier, la renta del almoxerifadgo del dicho obispado e regno el año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años, syn las villas e lugares del marquesado de Villena, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçed fue de mandar arrendar aqui en la mi corte la dicha renta del dicho almoxerifadgo desas dichas çibdades e villas e lugares dese dicho obispado e regno, segund andovo en renta de almoxerifadgo en los años pasados, syn el almoxerifadgo de las villas e lugares del marquesado de Villena que yo mande arrendar por otra parte, e sin el diezmo e medio diezmo de los ganados e moraderias e otras cosas que se lievan de los mis regnos a tierra de moros e se traen de la dicha tierra de moros a los mis regnos, por seys años que començaron primero dia de enero del dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años se conpliran en fin del mes de dizienbre del año que verna de mill



e quatroçientos e sesenta e dos años, con lo salvado de los años pasados e con las condiçiones que aqui dira, en esta guisa :

Primeramente, con condiçion que se pague el dicho almoxerifadgo, asy a la entrada como a la salida, todos los maravedis e otras cosas que se acostunbraron pagar en los años pasados, e que los mis arrendadores mayores, o quien sus poderes oviere, puedan aver e cobrar todas las cosas al dicho almoxerifadgo pertençientes en qualquier manera, segund se cojo en los años pasados, e que ninguna persona nin personas gelo turben nin lo contrallen, e sy lo perturbaren o contrallaren en qualquier manera que paguen a los dichos mis arrendadores todo el daño e perdida que sobrello se les recreçieren doblado.

Otrosy, con condiçion que los arrendadores que de mi arrendaren la dicha renta le ayan e cojan a toda su aventura, poco o mucho, o lo que dicha es en ella diere, segund se acostunbro coger en los años pasados e se devian coger e recabdar e a mi pertençen, syn el almoxerifadgo de las villas e lugares del dicho marquesado de Villena, e syn el dicho diezmo e medio diezmo. E que por causa alguna que acaesca o pueda acaesçer, asy por agua o por nieves o vientos o fuego o por mengua dello, como por otro caso qualquier que sea o ser pueda, fortuyto o ynopinato, o en otra qualquier manera, que me non pongan nin puedan poner descuento alguno, mas que llanamente, syn contradिçion alguna, me den e paguen todos los maravedis por que de mi arrendaren la dicha renta de cada uno de los dichos seys años, entera e conplidamente, syn descuento alguno.

Otrosy, que yo di e mande dar a los mercadores ginoveses mis cartas de seguro e salvaconducto para que ellos puedan venir e estar en las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia e en las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos, con sus mercadorias e otras cosas que traxieren a los dichos mis regnos por los puertos de las dichas çibdades de Cartajena e Murçia e Lorca, salvos e seguros, en todos los dichos seys años del dicho arrendamiento e en cada uno dellos, e mas dos años adelante, segund e por la forma que se dio a los arrendadores del almoxerifadgo de Sevilla.

Otrosy, que los dichos mis arrendadores, o quien su poder oviere, puedan demandar e demanden todos los maravedis e otras cosas que a la dicha renta pertençen e pertençer deven en qualquier manera, e les fueren devidos en todos los dichos seys años del dicho arrendamiento e seys meses despues de pasado el postrimero año del dicho arrendamiento.

Otrosy, que los dichos mis arrendadores mayores, o quien su poder oviere, puedan poner e pongan asi de dia como de noche guardas al dicho puerto de Cartajena para que guarden la dicha renta, e le non sean perturbada por el alcayde de la dicha çibdad nin por el dicho conçejo, alcaldes dellas, nin por otras algunas personas, non enbargantes qualesquier cartas o provysiones del rey don Johan mi señor e padre, que Dios aya, e mis cartas que sobre ello tengan, ca yo las revoco e do por ningunas e de ningund efecto e valor, porque son o seran en deservijio mio e en daño e menoscabo de la dicha renta.



Otrosy, que los mercadores e otras personas que traxieren qualesquier mercadorias pertenecientes al dicho almoixerifadgo, asi por mar como por tierra, non puedan descargar nin descarguen las dichas mercadorias nin parte dellas en el puerto de la dicha çibdad de Murçia de noche, syn que a ello esten presentes los dichos mis arrendadores, o quien su poder oviere, e den su consentimiento dellos para ello. E sy lo contrario fizieren que lo pierdan e ayan perdido por descaminado e sea para los dichos mis arrendadores. E qualquier mi alcalde e justiçias e ofiçiales de las dichas çibdades lo guarden e cunplan e fagan guardar e conplir asy, e non den lugar a lo contrario, e sy non que sean tenudos a lo pagar a los dichos mis arrendadores el derecho que ovieren de aver con el doblo. Pero sy algunas fustas o navios de los que asy troxieren las dichas mercadorias vinieren con fortuna al dicho puerto, e fuyendo por miedo de corsarios e enemigos que en pos dellos vengan, por do neçesidad ayan de descargar de noche e de dia, en tal caso lo puedan fazer syn liçençia de los dichos mis arrendadores, con tanto que luego otro dia syguiente que lo fagan subir, so la dicha pena.

Otrosy, con condiçion que todos e qualesquier mercadores e otras personas que traxieren las dichas mercadorias de que a la dicha renta perteneçe pagar almoixerifadgo, asi al puerto de la dicha çibdad de Cartajena como a la dicha çibdad de Murçia e a las dichas çibdades e villas del dicho obispado e regno, sean tenudos de registrar e escrivir las tales mercadorias porque se non pueda encobrir el derecho que dello se deve a pagar. E sy lo contrario fizieren syn liçençia de los dichos mis arrendadores, que las tales mercadorias sean avidas por descaminadas e sean para los dichos mis arrendadores. Pero es mi merçed que esto se entienda estando los dichos mis arrendadores o ofiçiales de la dicha renta, o quien su poder oviere, en el tal puerto o logar do esto acaesçiere.

Otrosy, que los fieles e cogedores e otras personas que han cogido e recabdado e cogieren e recabdaren la dicha renta en fieldad sean tenudos a dar cuenta con pago a los dichos mis arrendadores mayores della, o quien su poder oviere, de todos los maravedis e otras cosas que en qualquier manera la dicha renta valio e monto e valiere e montare, asy por granado como por menudo, e de lo que ellos cogieren e recabdaren en qualquier manera en el tienpo que durare la dicha fieldad, segund e a los plazos e so las penas que se contiene en el mi quaderno con que yo mande arrendar las alcavalas e tercias de los mis regnos, los quales ayan salario tanta quantia como los fieles de las dichas mis alcavalas, e que qualesquier maravedis que han recabdado o recabdaren los dichos fieles, asy so color de alcavalas o de bustias (sic) o de otros derechos, que den dello cuenta e pago en la manera susodicha. Pero sy alguno o algunos dixeren o allegaren perteneçerles mas derecho de lo susodicho por razon de las dichas fieldades por justo titulo, e lo mostraren dentro de treynta dias primeros siguientes a los mis contadores mayores, e levaren mi carta librada dellos de como les perteneçe, que les sea guardado.

Otrosy, que todas las mercodarias e otras cosas de que se devan pagar almoixerifadgo que vinieren a la dicha çibdad de Murçia entren por la puerta que dizen



del Adoana de la dicha çibdad, e vayan derechamente a la dicha adoana a las es-
crivir e registrar e pagar los derechos que deven pagar dellas, segund syenpre se
pago e asi acostunbro. E fasta esto ser fecho las non saquen della syn consen-
timiento de los dichos mis arrendadores, e sy lo contrario fizieren que las pierdan
por descaminadas e sean para los dichos arrendadores.

Otrosy, que todas e qualesquier mercadorias e otras cosas de que se devan
pagar el dicho almoxerifadgo que qualesquier personas sacaren de las dichas çib-
dades de Murçia e Cartajena e Lorca, e de cada una dellas, sean tenudos, antes que
las saquen fuera de las dichas çibdades e villas e de qualquier dellas, de las re-
gistrar e notificar a los dichos mis arrendadores mayores, o a quien su poder
oviere, o al fiel o cogedor de la dicha renta, e les paguen los derechos que dello
deven pagar, e tomen su alvala dello, so pena que lo contrario faziendo sea avido
por descaminado e sea para los dichos mis arrendadores mayores. E que los dichos
mis arrendadores e el dicho fiel, o quien su poder oviere, o qualesquier deilos
sean tenudos de le desepachar luego e dar la dicha alvala, so pena que le paguen
las costas e se pueda yr syn ella.

Otrosy, que cada que acaesçiere de ser rescatados qualesquier moros o moras
cativos en las dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena, o en sus terminos,
en el tiempo del dicho arrendamiento, de que se deva pagar derecho al dicho al-
moxerifadgo, que los señores dellos, antes que los desfierren e rescaten, los noti-
fiquen a los dichos mis arrendadores o fiel o cogedor de la dicha renta, e paguen-
les el tal derecho segund syenpre se acostunbro pagar. E sy lo non asy fizieren,
que pierdan por descaminados los tales moros e moras a su justo valor, e que sea
para los dichos mis arrendadores.

Otrosy, por quanto a mi es fecha relacion que los vezinos e moradores de la
dicha çibdad de Murçia, diziendo ser francos e esentos de non pagar cosa alguna
al dicho almoxerifadgo, e que algunos ginoveses e otras personas se an vezindado
e avezindan en la dicha çibdad cabtelosamente por non pagar el dicho almoxe-
rifadgo, e otros que se aconpañan e fazen conpañia con algunos de los vezinos
de la dicha çibdad, es mi merçed e mando que todas las personas, asy de la dicha
çibdad como de otras qualesquier çibdades e villas e lugares, e de otras partes
que deven e suelen pagar e pagaron el dicho almoxerifadgo los dichos años pa-
sados, lo paguen segund syenpre se acostunbro e uso, non enbargante las tales
vezindades e conpañias cabtelosas que asy han tomado e tomaren por diminuir
e rebaxar la dicha renta e non pagar el dicho almoxerifadgo, por quanto sy de
otra guisa se fiziese seria mi deserviçio e daño de la dicha renta. E sy contra esto
alguno quisiere dezir de su derecho, que lo enbie dezir e mostrar ante los mis con-
tadores mayores dentro de treynta dias primeros siguientes, contandolos desde
el dia que fueren requeridos, e lieven mi carta librada de los mis contadores
mayores de la determinaçion dello dentro de los treynta dias primeros siguientes,
e sy lo asy non fizieren e conplieren que todavia paguen.



Otrosy, por quanto yo soy ynformado que quando alguno de los dichos mis arrendadores e sus fazedores de la dicha renta e sus guardas toman algunas mercadorias e otras cosas por descaminadas, por las aver algunas mercadorias otras personas descargado escondidamente, syn liçençia de los dichos mis arrendadores, en algunas partes donde non las pueden nin deven descargar nin sacar de la dicha çibdad syn pagar derecho alguno nin levar alvala de los dichos mis arrendadores, que las tales personas a quien asi son tomadas las tales mercadorias por descaminadas, o les son puestas algunas demandas por los dichos mis arrendadores ante los juezes que de los tales pleytos pueden e deven conosçer, que maliçiosamente ponen acusaçiones criminales ante los alcaldes mayores e ante los juezes que fazen audienciã e juzgan en las dichas çibdades, diziendo que los robaron las dichas mercadorias que les asy avian (sido) tomadas por descaminadas, e que han cometido otros grandes delictos e exçesos, e piden que proçedan contra ellos a muy graves penas criminales, e requièren a los dichos juezes que les prendan los cuerpos, por lo qual diz que muchas veces acaesçe de ser presos los dichos mis arrendadores que tienen arrendado el dicho almoxerifadgo e sus fazedores e guardas, e desonrrados, fasta que tornan las mercadorias les non sacan de la prisyon. E por non ser asy de desonrrados e fatigados dexan de guardar e tomar las dichas mercadorias e descaminados, e non fallan guardas para ellos nin quieren tomar mercadorias algunas por descaminadas en caso que las fallan, segund las dichas con que asi arriendan el dicho almoxerifadgo las podian e devian tomar. Por lo qual el dicho almoxerifadgo ha valido e vale muchas menos contias de maravedis de las que solian valer en los tienpos pasados, e sy yo sobrello non proveyese valdria mucho menos delante. Por ende es mi merçed e mando que de qualquier delicto o delictos, malefiçio o malefiçios que qualesquier persona o personas quisieren acusar e demandar criminalmente al dicho mi arrendador mayor de la dicha renta e a sus fazedores e fieles e cogedores o guardas que continuamente andan en ello, e a qualquier dellos, asy por aver tomado los dichos descaminados como por otra razon alguna que pertenescan a la dicha renta, que les non puedan acusar e demandar ante otros juez o juezes de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho regno e obispado, salvo ante uno de los dichos mis alcaldes dellas qual los dichos mis arrendadores nonbraren e escogieren en comienço de los dichos seys años, e que otro alguno de los otros juezes nin alguno dellos non se entremetan de conosçer nin conoscan de las tales acusaçiones e demandas nin de alguna cosa dello, so pena de perder los ofiçios e de ser tenudos a pagar a los dichos mis arrendadores las protestaçiones que contra ellos fizieren. Para lo qual les mando dar mis cartas, las mas firmes e bastantes que para esta razon fueren menester, segund que se dieron e dan a los arrendadores del almoxerifadgo de Sevilla.

Otrosy, con condiçiones que qualesquier pleytos e demandas que los dichos mis arrendadores de la dicha renta ovieren con qualesquier conçejos e personas de los dichos conçejos, e personas ovieren contra ellos, asy sobre razon de qualesquier



descaminados como de otras cosas qualesquier que perteneçen a la dicha renta del dicho almoxerifadgo, que en la primera ynstançia conoscan dellos un alcalde de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado o regno qual nonbra- ren e escogieren los dichos mis arrendadores en comienço de cada un año, o ante el fiel de la dicha adoana que para ello tiene poderio.

Otrosy, con condiçion que si los dichos mis arrendadores mayores quisieren dar fianças en la dicha renta de tierras e merçedes e raçiones e quitaçiones e otros qualesquier maravedis que qualesquier personas de los mis regnos avian de aver, salvo de Galizia e Asturias e Vizcaya, e sueldo e raçiones e maravedis moriscos e otros maravedis que pertenescan a la guerra, que las puedan dar e den e les sean reçibidas fasta en quantia de la meytad de todos los maravedis que mon- tare la dicha renta en cada uno de los dichos seys años, e la otra meytan que los paguen e libren a las personas que en ellos fueren librados por mis cartas de libramientos libradas de los mis contadores mayores e selladas con mi sello. E que las dichas fianças de tierras e merçedes e otros maravedis que las den con saneamiento de bienes, tantos que las fianças de las tierras non sean baratadas, so las penas contenidas en las condiçiones de la masa de las mis alcavalas e terçias de los mis regnos de los quatro años por que las yo mande arrendar, que començaron el año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años; e que todos los maravedis que montaren e me ovieren a dar e pagar por la dicha renta en cada uno de los dichos seys años los den e paguen fasta en fin del mes de dizienbre de cada año, seyendo las dichas fianças çiertas e desenbargadas en los mis libros; e que las dichas fianças de tierras e merçedes e raçiones e qui- taçiones e otros maravedis susodichos que asy dieren fasta los dichos plazos, con saneamiento de bienes, les sean reçibidos fasta en quantia de la meytad de los maravedis que montare la dicha renta en cada uno de los dichos seys años, e que les sean tornadas otras tantas fianças de las que ovieren tomado de bienes como montaren las dichas tierras e merçedes e raçiones e quitaçiones que asy dieren a los dichos plazos; que dende aqui adelante non le sean reçibidas e sean tenudos de me dar e pagar los maravedis que en ellas montare en dineros con- tados.

Otrosy, es mi merçed e mando que porque la dicha renta este a mejor recabdo e los que ovieren de escribir mercadorias o pagar almoxerifadgo sepan do han de yr e sean mas presto de desennpachados, que los dichos mis arrendadores della o sus fazedores posen en la dicha casa del adoana de la dicha çibdad de Murçia e pongan en ella sus guardas, e que paguen de alquiler por ella otra tanta quantia de maravedis cada año, como acostunbraron pagar los tienpos pasados los arren- dadores e almoxerifes que fueron de la dicha renta, e que en ella non more nin pose otra persona alguna contra su voluntad.

Otrosy, por quanto a mi es fecha relaçion que algunos mercadores e otras personas que vienen de los dichos mis regnos a la dicha çibdad de Murçia, que descargan en Molina e fazen alli sus tratos e ventas, e conpran las dichas mer-



cadorias los de la dicha çibdad de Murçia, porque son francos, e las meten despues en la dicha çibdad e non pagan dello derecho alguno, e enesto viene de mi deservio e daño en la dicha renta, por ende mando e tengo por bien que el que el dicho fraude fiziere pierdan las dichas mercadorias e sean para los dichos mis arrendadores.

Otrosy, con condiçion que sy estas dichas mis condiçiones o alguna o algunas dellas non fueren guardadas e conplidas a los dichos mis arrendadores de la dicha renta, que por esto non me sea puesto descuento alguno.

Otrosy, que todas e qualesquier personas que levaren por sy o por otro ganados a hervajear a los campos e terminos de las dichas çibdades de Murçia e Cartajena e Lorca, o de qualquier dellas, manifiesten e notifiquen los tales ganados a los dichos mis arrendadores o fieles desta dicha renta, e los escrivan antes que lleguen al lugar donde fueren las casas de las adoanas, e paguen los derechos dellas segund se acostunbro pagar, sy non que los pierdan por descaminados e sean para los dichos mis arrendadores.

Otrosy, es mi merçed e mando que estas dichas mis condiçiones sean apregonadas e publicadas por las plazas e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares dese dicho obispado e regno, e por cada uno dellos, porque venga a notiçia de todos e ninguno pueda apretender ynorançia. E que vos los dichos mis alcaldes seades tenudos de guardar e conplir todo lo en ellas e en cada una dellas contenido, segund e en la manera que por esta mi carta de quaderno e condiçiones se contiene. E sy non que seades tenudos a pagar a los dichos mis arrendadores lo que por esta razon fuere protestado contra vosotros, seyendo tasada e moderada la tal protestaçion por los mis contadores mayores.

E agora sabed que arrendo de mi la dicha renta del dicho almoxerifadgo de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia, syn el almoxerifadgo de las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena, e sin el dicho diezmo de lo morismo, por los dichos seys años que començaron primero dia de enero del dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años, Alfonso Sanchez de Alcaraz, vezino de la villa del Castillo de Garçia Muñoz, por çiertas quantias de maravedis en cada uno de los dichos seys años, con las dichas condiçiones en la manera que dicha es, e con el recabdamiento e con el salvado de los años pasados. El qual me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de quaderno para que le recudiesedes e fiziesedes recodir con la dicha renta del dicho almoxerifadgo del dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años, que es el primero año del dicho arrendamiento, como mi arrendador e recabdador mayor della. E por quanto el fizo e otorgo por ante el mi escrivano de rentas por la dicha renta e recabdamiento della de los dichos años çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que



recudades e fagades recodir al dicho Alfonso Sanchez de Alcaraz, mi arrendador e recabrador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier de la dicha renta del dicho almoxerifadgo del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia monto e rindio e valio el dicho primero año de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años, sin el almoxerifadgo de las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena, e sin el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, con todo lo que pertenesçe e pertenesçer puede e deve en qualquier manera a la dicha renta, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna, segund que mejor e mas conplidamente recodistes e fizistes recodyr a los otros mis arrendadores e recabadores mayores que fueron de la dicha renta del dicho almoxerifadgo los dichos años pasados. E costreñid e apremiar a todos los que alguna cosa cogieron e recabdaron de la dicha renta del dicho almoxerifadgo el dicho primero año que den luego al dicho Alfonso Sanchez de Alcaraz, mi arrendador e recabrador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el buenamente, con pago leal e verdadero, con juramento que sobre ello fagan, de todos los maravedis que monto e rindio la dicha renta del dicho almoxerifadgo del dicho año pasado de çinquenta e siete, a los plazos e en la manera e por la via e forma e segund que en las dichas condiciones se contiene que los fieles deven dar las cuentas de las fieldades. E es mi merçed, que dada la dicha cuenta so el dicho juramento, que todo lo que fuere fallado por buena verdad que en la dicha cuenta fue encubierto que lo paguen los que los asy encubrieron, con las setenas, al dicho Alfonso Sanchez de Alcaraz, mi arrendador e recabrador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el. E sobresto ved las cartas e sobrecartas que sobre esta razon fueron dadas asy por el rey don Juan mi padre e mi señor, de gloriosa memoria, que Santa Gloria aya, como por mi e por los otros reyes mis antegçesores, o sus traslados signados de escrivanos publicos. E guardadlas e conplidlas e fazedlas guardar e conplir al dicho Alfonso Sanchez de Alcaraz, mi arrendador e recabrador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el, todo bien e conplidamente, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene, guardando todas las cosas que en esta mi carta de quaderno son salvadas. Otrosy, vos mando que consintades al dicho Alfonso Sanchez de Alcaraz, o al que el dicho su poder oviere, arrendar e abenir la dicha renta del dicho almoxerifadgo del dicho año pasado de çinquenta e siete. E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, salvo sy los sobredichos mostraren luego, syn alongamiento de maliçia, paga o quita del dicho Alfonso Sanchez de Alcaraz, mi arrendador e recabrador mayor, o del que el dicho su poder oviere. E demas, por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justiçias por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con poder de los otros, del dia que



vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Arevalo e veynte dias de junio, año del nascimiento del Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

Va escripto entre reglones o diz de Villena, e soberraydo o diz postrimero, o diz alcavalas, e entre renglones o diz e que los dichos mis arrendadores, e sobre raydo adelante por ende, e o diz e, e o diz moderada.

Alfonso Gutierrez. Diego Arias. Garçia Sanchez. Rodrigo del Rio. Yo Pero Sanchez de Busto, notario del Andalozia, la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey. Sancho Garçia. Gomez Gonçalez. Lope Martinez. Pero Rodriguez, chançeller.

1459-VI,30, Arévalo.—Provisión real dando seguro a ciertos vecinos de Caravaca y Cehegin que huyen temiendo de Alonso Fajardo y de los suyos. (A.M.M. Cart. cit., fol. 160v. Publicada por TORRES FONTES en *Fajardo el Bravo*, ap. doc. 46, págs. 164-166.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena, e de las villas de Mula, Calasparra e Yeste e Moratalla, e a todos los otros lugares comarcanos de la dicha çibdad de Murçia, e a los capitanes que en las dichas çibdades e villas e lugares estades, e a los comendadores e alcaides dellas, e a cada uno de vos a quien esta mi carta mostrada fuere, sálud e graçia.

Sepades que por parte de çiertas personas vezinos de las villas de Caravaca e de Cehegin, que andan desterrados e non osan entrar en las dichas villas nin en sus casas por temor de Alonso Fajardo, me fue fecha relaçion diziendo que por causa de los debates e questaçiones e guerras que en las dichas villas de Caravaca e Cehegin, e en algunaç çibdades e villas e lugares, acaesçieron en los tienpos pasados con el dicho Alonso Fajardo, de quando estava revelado en su tierra en mi deservioç, dyz que el dicho Alonso Fajardo les tiene por ello todavia

